

# REPUBLICA ARGENTINA

## Decreto-Ley del Poder Ejecutivo Provisional dictando la Ley Penitenciaria Nacional

### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA EJECUCIÓN

Artículo 1.º La ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y de tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que puede disponerse, de conformidad con los progresos científicos que se realicen en la materia.

Art. 2.º El condenado está obligado a acatar en su integridad el tratamiento penitenciario que se determine. Si el tratamiento prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida, o fueren susceptibles de disminuir, apreciable y permanentemente, las condiciones orgánicas o funcionales del condenado, deberá mediar su consentimiento o, si fuere absolutamente incapaz, el de su representante legal, y la autorización del juez de la causa, previo informe de peritos. En casos de extrema urgencia bastará el informe del servicio médico, sin perjuicio de la comunicación ulterior al juez de la causa.

Art. 3.º La ejecución de las penas estará exenta de torturas o malos tratos, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos será pasible de las sanciones previstas en el Código penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

Art. 4.º Las normas de ejecución que contiene esta ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las resultantes del tratamiento individualizado a que deben ser sometidos.

## CAPITULO II

## PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Art. 5.º El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de :

- 1) Período de *Observación*.
- 2) Período de *Tratamiento*.
- 3) Período de *Prueba*.

Art. 6.º Durante el período de *Observación* el organismo técnico-criminológico pertinente tendrá a su cargo :

1) Realizar el estudio del interno, que comprenderá su examen médico psicológico y el de su mundo circundante, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológicos.

2) Clasificar al interno según su presunta adaptabilidad a la vida social en :

- a) Fácilmente adaptable.
- b) Adaptable.
- c) Difícilmente adaptable.

3) Indicar el establecimiento o sección de establecimiento a que debe ser destinado, de acuerdo con el pronóstico provisional de adaptabilidad a la vida social.

4) Fijar el programa de tratamiento concreto a que debe ser sometido en el establecimiento o sección de establecimiento a que se le destine.

5) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento instituido y proceder a su actualización, si fuere menester.

Art. 7.º En la medida en que lo consienta la mayor o menor especialización del establecimiento penitenciario, el período de *Tratamiento* podrá ser fraccionado en fases; que importen para los internos una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas posibles fases podrán incluir no sólo el cambio de sección dentro del establecimiento, sino también el traslado a otro tipo de establecimiento.

Art. 8.º El Período de *Prueba* comprenderá, simultánea o sucesivamente :

- a) La incorporación del interno a establecimiento o sección de establecimiento que se base en el principio de la autodisciplina.
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento.
- c) El egreso anticipado por medio de la libertad condicional.

Art. 9.º Las salidas transitorias, según sea la duración acordada, el motivo que la fundamente y el grado de seguridad que se adopte, podrán ser :

- A) *Por el tiempo* :
  - a) Salidas hasta doce horas.
  - b) Salidas hasta veinticuatro horas.
  - c) Salidas, en casos excepcionales, hasta por cuarenta y ocho horas.
- B) *Por el motivo* :
  - a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales.

- b) Para trabajar fuera del establecimiento, en condiciones similares a las de la vida libre, regresando luego a él.
- c) Para gestionar la obtención de trabajo, alojamiento, documentos, etc., ante la proximidad de su egreso.

C) *Por el nivel de seguridad:*

- a) Acompañado por un empleado, que en ningún caso irá uniformado.
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona respetable.
- c) Bajo palabra de honor.

Art. 10. Para la concesión de las salidas transitorias se requiere:

A) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) *Penas temporales sin la accesoria del art. 52: mitad de la condena.*
- b) *Penas perpetuas: quince años.*
- c) *Medida de seguridad del art. 52, cumplida la pena:*
  - a) Ocho años en los casos de los inc. 1.º y 2.º del art. 52 del C. P.
  - b) Tres años en los casos de los inc. 3.º, 4.º y último apartado del art. 52.

B) No tener causa abierta u otra condena pendiente.

C) Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

D) Merecer del organismo técnico-criminológico concepto favorable sobre el proceso de su readaptación social.

Art. 11. Las salidas transitorias serán otorgadas por el director del establecimiento por resolución fundada, previo conocimiento directo y personal del interno. Dicha resolución se comunicará a la Superioridad administrativa y al juez de la causa. Este magistrado, por resolución fundada, podrá prohibir o suspender temporalmente las salidas cuando por su excesiva frecuencia u otras razones considere inconveniente que se las conceda.

Art. 12. Al resolver cada caso el director del establecimiento determinará, en forma concreta:

a) El lugar o la distancia máxima a que podrá trasladarse el interno. Si por la duración de la salida el interno debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada acerca del sitio donde pernoctará.

b) Las normas de conducta que el interno deberá observar durante la salida, con las restricciones o prohibiciones que estime conveniente.

c) El grado de seguridad que se adopte.

Art. 13. Al interno autorizado a salir transitoriamente del establecimiento, se le entregará una constancia que justifique, ante cualquier requerimiento de la autoridad, su permanencia fuera del mismo.

Art. 14. La verificación y actualización del tratamiento individualizado a que se refiere el art. 6.º corresponderá al organismo técnico-criminológico.

## CAPITULO III

## NORMAS DE TRATO

*Denominación*

Art. 15. La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en establecimientos penitenciarios se denominará *interno*.

Art. 16. Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

*Higiene*

Art. 17. Las condiciones higiénicas del régimen penitenciario se ajustarán a los principios de la medicina preventiva, teniendo como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del interno.

Art. 18. Deberá determinarse la capacidad máxima de los alojamientos y dependencias de los establecimientos, asegurándose, teniendo en cuenta el factor climático, su ventilación, iluminación y calefacción. Dichos locales deberán encontrarse siempre en buen estado de conservación y limpieza.

Art. 19. Las instalaciones sanitarias deberán ser suficientes y organizadas para satisfacer las necesidades higiénicas de la población del establecimiento.

Art. 20. El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de las instalaciones de baño adecuadas y proveer al interno de los elementos indispensables para su higienización.

*Alojamiento*

Art. 21. En principio, el alojamiento nocturno del interno será individual.

Art. 22. En el caso que fuere menester hacer una excepción a la norma del artículo anterior, nunca podrán alojarse los internos de a dos por celda. Los alojamientos que agrupen a tres o más internos, siempre en número impar, y los dormitorios colectivos, deberán ser ocupados por quienes fueren previamente seleccionados.

*Vestimenta y ropa*

Art. 23. La administración proveerá al interno de vestimenta uniforme adecuada al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes, ni señalar significativamente la condición de condenado. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Art. 24. Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los

casos autorizados, deberá permitírsele usar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta apropiada.

Art. 25. El interno deberá disponer de ropa suficiente para su cama individual, que será mudada con regularidad.

#### *Alimentación*

Art. 26. La alimentación del interno estará a cargo de la administración. Los alimentos serán adecuados para asegurar su estado de salud, según criterio médico. Las comidas se proporcionarán bien preparadas y servidas. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

#### *Información y peticiones*

Art. 27. A su ingreso al establecimiento penitenciario, el interno recibirá una información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, la normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y toda otra noticia que pueda servirle para conocer debidamente sus obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, esa información le será verbalmente proporcionada por medio de un educador.

Art. 28. Todo interno debe tener la oportunidad de presentar peticiones y quejas al director del establecimiento, en forma verbal o por escrito. Estará autorizado a dirigirse, sin censura en cuanto al fondo aunque guardando las debidas formas, a otra autoridad administrativa superior y al juez de la causa.

#### *Tenencia y depósito de objetos y valores*

Art. 29. El dinero, los objetos de valor, y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito, previo inventario. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Con la debida autorización, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos de que no haya dispuesto el interno y que no hubieren sido decomisados o destruídos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Art. 30. La tenencia no autorizada de dinero y la de armas, estupefacientes y sustancias tóxicas o explosivas por parte del interno será considerada falta disciplinaria gravísima.

#### *Traslado de internos*

Art. 31. El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. No podrá efectuarse en vehículos que carezcan de condiciones adecuadas de higiene, luz y ventilación.

La administración penitenciaria responsable reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia, so pretexto de seguridad, supondrán padecimientos innecesarios para el trasladado.

Art. 32. El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a su familia, o en su defecto, a las personas con las que mantenga relación o hubieran sido previamente designadas por él a tal fin.

Art. 33. Todo traslado de internos, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de la causa.

#### *Medidas de sujeción*

Art. 34. Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos o camisas de fuerza y otras medidas de sujeción como castigo.

Art. 35. Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución contra una posible evasión o durante el traslado del interno.

b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito.

c) Por orden expresa del director, o de funcionario que legalmente lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso, el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de la causa y a la autoridad penitenciaria superior.

Art. 36. El tipo y modelo de las medidas de sujeción y su modo de empleo serán determinados por la autoridad penitenciaria pertinente. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

#### *Resistencia a la Autoridad Penitenciaria*

Art. 37. Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido recurrir a la fuerza en sus relaciones con los internos, excepto en los casos de fuga, de evasión o de sus tentativas, y de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en una norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al empleado que incurra en él, de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Art. 38. El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO IV

DISCIPLINA

Art. 39. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, en su propio beneficio, determinen esta ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, para promover su readaptación social y hacer posible una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario.

Art. 40. El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. Los reglamentos no impondrán ni autorizarán más restricciones que las indispensables, de acuerdo al tipo de establecimiento, para mantener la seguridad y una correcta organización de la vida de sus alojados.

Art. 41. El incumplimiento de las normas de conducta mencionadas en el art. 39 constituye infracción disciplinaria, que será sancionada por el director del establecimiento. En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Art. 42. Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la infracción que se le imputa, tenga oportunidad de presentar sus descargos y sea recibido en audiencia por el director antes de dictar resolución.

Art. 43. El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el funcionario que desempeña el cargo de director. La reglamentación podrá autorizar, con criterio restrictivo, que otros miembros del personal superior puedan ordenar el aislamiento provisional de internos, cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director del establecimiento.

Art. 44. Cuando la infracción disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de resolver el caso, el director deberá solicitar asesoramiento médico.

Art. 45. El director del establecimiento solamente podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la personalidad del interno, alguna de las siguientes correcciones

- a) Amonestación.
- b) Pérdida total o parcial de beneficios reglamentariamente adquiridos.
- c) Internación en su propia celda, con disminución de comodidades, hasta de treinta días.
- d) Internación en celda de aislamiento hasta quince días.
- e) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso.
- f) Solicitar el traslado a establecimiento de otro tipo.

Art. 46. La notificación de la corrección impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento. La amonestación estará a cargo exclusivamente del director del establecimiento.

Art. 47. El sancionado con la corrección de internación en su celda o en celda de aislamiento, no será eximido del trabajo, si hubiere la posi-

bilidad de efectuarlo dentro de ella y se le proveyerá de adecuado material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, el capellán cuando lo solicite, un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la Dirección cuando juzgue que, por razones de salud física o mental, debe suspenderse o atenuarse el cumplimiento de la corrección.

Art. 48. En caso de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que la impone, podrá dejar en suspenso la ejecución de las correcciones previstas en los inc. b), c) y d) del Art. 45. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director, se deberán cumplir tanto la corrección cuya ejecución quedó condicionada, como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 49. En cada establecimiento penitenciario se llevará un «Registro de Correcciones», foliado, encuadernado y rubricado, en el que se anotarán, por orden cronológico, las correcciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión condicional y el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 47. Asimismo se dejará constancia de las correcciones, de sus motivos y ejecución en la documentación personal del interno, y en los casos previstos en los incisos b), c), d), e) y f) del art. 45 se comunicará al juez de la causa.

## CAPÍTULO V

### CONDUCTA Y CONCEPTO

Art. 50. El interno será calificado de acuerdo a la conducta que observa. Se entenderá por conducta la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias.

Art. 51. Se calificará asimismo al interno de acuerdo al concepto que merezca, según lo que se deduzca, partiendo de las manifestaciones de su conducta, sobre su carácter, tendencia, moralidad o demás cualidades personales, con objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado.

Art. 52. La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar.
- b) Muy buena.
- c) Buena.
- d) Regular.
- e) Mala.
- f) Pésima.

Art. 53. La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de ventajas, tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan. La calificación de concepto servirá de base para la concesión de beneficios, tales como las salidas transitorias, la libertad condicional, la conmutación de la pena y el indulto.

CAPÍTULO VI

TRABAJO

Art. 54. El trabajo penitenciario será utilizado como medio de tratamiento y no como castigo adicional.

Art. 55. El trabajo será obligatorio para el interno y condicionado a su aptitud física y mental. Para la administración, importará el deber de proporcionarlo y remunerarlo, según las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 56. No se obligará coactivamente a trabajar. El interno que se rehusare a hacerlo, sin justo motivo, será corregido disciplinariamente, considerándose esa negativa como falta grave.

Art. 57. La ejecución de un trabajo determinado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que consistieren en su única actividad laborativa.

Art. 58. El trabajo del interno estará racionalizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos, tendrá en cuenta preferentemente las exigencias de su tratamiento y procurará promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborativas y la capacidad individual que le permita subvenir sus necesidades y solventar sus responsabilidades sociales. Dentro de esos límites y condiciones podrá el interno manifestar su preferencia por la clase de trabajo que desea realizar.

Art. 59. La capacitación laborativa del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional del medio libre. Se le otorgará, con intervención de esos Institutos, certificados o diplomas de capacitación, que no deben contener referencias de carácter penitenciario.

Art. 60. En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y el régimen institucional.

*Organización*

Art. 61. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherentes al trabajo libre.

Art. 62. El trabajo será organizado y dirigido por la administración y en lo posible será planificado para atender necesidades del Estado.

Art. 63. Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicarán exclusivamente a su propio mejoramiento y al acrecentamiento de su eficacia como medio de tratamiento readaptador. Este interés fundamental, como igualmente el de la formación profe-

sional de los internos, no deberá quedar subordinado a ningún otro propósito utilitario.

#### *Remuneración*

Art. 64. El trabajo del interno será remunerado, salvo el caso previsto en la parte pertinente del artículo 57. La remuneración se establecerá conforme a su naturaleza, perfección y rendimiento. Las reglamentaciones determinarán la proporcionalidad que esta retribución debe guardar con los salarios de la vida libre. Se procurará que su monto haga posible atender, sin desvirtuarlas, las distintas finalidades a que se le destina en el artículo 11 del Código penal.

Art. 65. El salario correspondiente al interno que durante el período de prueba se encuentre autorizado a trabajar fuera del establecimiento, podrá ser prohibido por la Administración o por el propio interno. En ambos casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 11 del Código penal.

Art. 66. El producto del trabajo del interno se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

a) El 10 por 100 para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia.

b) El 35 por 100 para la prestación de alimentos, según el Código civil.

c) El 25 por 100 para costear los gastos que causare en el establecimiento.

d) El 30 por 100 para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art. 67. Cuando no hubiere indemnización que satisfacer la parte correspondiente a la misma según el artículo anterior, acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art. 68. Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

Art. 69. Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no hubiere lugar a la prestación alimentaria, la parte correspondiente a esta última, según el artículo 66, acrecerá el fondo propio.

Art. 70. En el caso previsto por el artículo 65, la parte correspondiente para costear los gastos que causare al establecimiento, según el artículo 66, acrecerá el fondo propio.

Art. 72. La Administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 por 100 del fondo mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Art. 72. El fondo propio, deducida, en su caso, la parte disponible que autoriza el artículo anterior constituirá un fondo de reserva que de-

berá ser depositado a premio como ahorro en una institución oficial. Este fondo será inembargable e incesible y se incorporará al patrimonio del interno a su egreso. En caso de fallecimiento durante de tiempo de cumplimiento de la condena es transmisible a sus herederos.

Art. 73. Del producto total del trabajo del interno podrá descontarse, en una proporción no mayor del 20 por 100, los cargos que por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en los bienes, útiles, instalaciones o efectos del establecimiento sean probados y determinados administrativamente.

#### *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*

Art. 74. Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables por el Estado, conforme a las leyes laborales sobre la materia y la reglamentación especial que se dicte a tales efectos, si no mediare culpa grave o manifiesta o reiterada violación de los preceptos reglamentarios. Será también indemnizable, de acuerdo con las mismas normas, la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

Art. 75. La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el accidentado en concepto de retribución del trabajo penitenciario, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del accidente, para las respectivas actividades libres o, en su defecto, para las análogas.

Art. 76. Durante el proceso de su curación y rehabilitación, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

## CAPITULO VII

### EDUCACIÓN

Art. 77. Desde el comienzo de su sometimiento al régimen penitenciario, y como parte de su programa de tratamiento, se adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación e instrucción de todo interno capaz de asimilarlas.

Art. 78. La enseñanza se orientará hacia la reforma moral del interno, especialmente por la comprensión de sus deberes sociales.

Art. 79. En todos los establecimientos se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieran completado el ciclo primario. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación, por causas debidamente justificadas, a los internos mayores de cincuenta años y a quienes carecieran de las mínimas condiciones mentales. En estos casos esos internos recibirán la instrucción necesaria utilizando métodos especiales de enseñanza.

Art. 80. Los planes de enseñanza deben coordinarse con el sistema de

instrucción pública de modo tal que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sin inconvenientes sus estudios.

Art. 81. Los certificados de estudios aprobados durante la permanencia en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita señalar esa circunstancia. Serán expedidos por la autoridad educacional competente.

Art. 82. Los internos analfabetos que no hayan puesto empeño en superar esa situación no podrán gozar íntegramente de los beneficios o mejoras reglamentarias.

Art. 83. En todo establecimiento penitenciario funcionará una biblioteca para internos, cuyo material de lectura, debidamente seleccionado, tendrá en cuenta las necesidades culturales y profesionales de los alojados. El personal docente estimulará a los internos a que la utilicen en la mayor medida posible.

Art. 84. En todos los establecimientos penitenciarios, de acuerdo con su tipo y la categoría de internos que aloje, se organizarán actividades recreativas y culturales utilizando todos los medios compatibles con el régimen establecido.

Art. 85. Los momentos libres deberán ser empleados para organizar un programa de recreación, con propósitos educativos, apropiado a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá sanas prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

## CAPITULO VIII

### ASISTENCIA ESPIRITUAL

Art. 86. A ningún interno le será negado el derecho a mantener contacto con un representante calificado de su religión.

Art. 87. El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participar en ceremonias litúrgicas y tener consigo libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Art. 88. En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que se disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente libre.

Art. 89. A su ingreso al establecimiento el interno declarará bajo constancia sus convicciones religiosas. Esta manifestación, mientras no se modifique en la misma forma, será válida para atender sus peticiones en materia de asistencia espiritual.

Art. 90. Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

## CAPITULO IX

### RELACIONES SOCIALES

Art. 91. No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones, oficiales o privadas que se interesen por su rehabilitación.

Art. 92. Las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinen los reglamentos, los cuales bajo ningún concepto podrán desvirtuar lo establecido en el artículo anterior. Sólo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento.

Art. 93. El interno debe estar informado de los sucesos importantes de la vida social, nacional e internacional por los medios de difusión general, publicaciones o emisiones especiales, permitidas, supervisadas o editadas por la administración penitenciaria.

Art. 94. La enfermedad grave o el fallecimiento del interno será inmediatamente comunicado a su familia, allegados o persona que haya previamente indicado a tales efectos y al juez de la causa.

Art. 95. El interno será autorizado, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares con derecho a visita o correspondencia; a concurrir junto a su lecho o a su velatorio, excepto cuando el director del establecimiento tuviere serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario. En todos los casos, el director del establecimiento comunicará su resolución a la superioridad administrativa y al juez de la causa.

## CAPITULO X

### ASISTENCIA SOCIAL

Art. 96. La conservación y el mejoramiento de las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se le alentará para que mantenga o establezca conexiones útiles con personas u organismos que puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social.

Art. 97. Al interno se le prestará asistencia moral y material y apoyo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas.

Art. 98. En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica en orden a la curatela prevista en el artículo 12 de Código penal.

Art. 99. En modo particular se velará por la regularización de los do-

cumentos personales de interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento para serle entregada bajo constancia a su egreso.

## CAPITULO XI

### ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

Art. 100. Los egresados y liberados gozaran de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria, procurando que no sufra menoscabo su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y recurso suficiente, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso, y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

Art. 101. Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto se iniciarán con la debida antelación, de manera que en el momento de egresar el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su control en el caso de ser liberado, y de prestarle asistencia y protección en todos los casos.

## CAPITULO XII

### PATRONATOS

Art. 102. Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 96 a 99, la asistencia postpenitenciaria de los egresados y ejercerán la función que establece el artículo 13, inciso 5.º del Código penal.

Art. 103. Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

## CAPITULO XIII

### ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Art. 104. Los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa.

b) Un organismo técnico-criminológico, del que forme parte, por lo menos, un médico psiquiatra con versación en criminología.

c) Servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades.

d) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos.

e) Biblioteca y escuela primaria a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones de grado indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella.

f) Capellán, nombrado por el Estado o adscrito honorariamente al establecimiento.

g) Servicio social a cargo de asistente social diplomado.

h) Tribunal de conducta, en el que estén representados los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario.

i) Instalaciones para un sano programa recreativo.

j) Locales y medios adecuados para segregar y tratar a los internos que padezcan psicosis aguda o episodios psicopáticos.

Art. 105. En los establecimientos para condenados no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos internos recibidos en virtud de condena definitiva y que tengan otra causa pendiente anterior o posterior a su ingreso.

Art. 106. Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

#### *Establecimientos para mujeres*

Art. 107. Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Esto no excluye que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, en particular médicos, desempeñen sus tareas en establecimientos para mujeres.

Art. 108. Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en dependencias de un establecimiento para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino del mismo.

Art. 109. En los establecimiento para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno a la institución. Si el niño nace en el establecimiento no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Art. 110. La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad y mientras permanezca al cuidado de su niño deberá ser desligada de toda actividad inconveniente.

Art. 111. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Dirección y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Art. 112. La interna que tuviere hijos menores de dos años podrá re-

tenerlos consigo. Cuando se encuentre justificado, se organizará una guardería infantil, con personal calificado.

Art. 113. Al cumplir el menor los dos años, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del mismo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad jurisdiccional o administrativa que corresponda.

#### *Menores*

Art. 114. El menor de dieciocho a veintidós años deberá ser alojado en institución especial o en sección especial e independiente de establecimientos para mayores.

#### *Ejecución de la medida prevista en el art. 52 del Código penal*

Art. 115. La medida de seguridad prevista en el art. 52 del Código penal se cumplirá en el establecimiento de la Nación destinado a ese exclusivo objeto, en el que no podrán ser recibidos los internos que deban cumplir pena privativa de libertad.

#### *Internos alienados*

Art. 116. El interno que llegare a presentar alguna de las formas de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del establecimiento, al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiese cesado o remitido.

Art. 117. Podrá ser separado del régimen común el interno que padeciere afección mental que, sin implicar alienación, sea de tal gravedad e índole que perturbe la tranquilidad de sus iguales, constituyéndose en promotor de conductas indisciplinadas. Al curar, será reintegrado al régimen común.

## CAPÍTULO XIV

### PERSONAL PENITENCIARIO

Art. 118. El personal penitenciario será seleccionado y especializado, teniendo en cuenta el carácter de la importante misión social que debe cumplir de acuerdo con la presente ley.

Art. 119. El estatuto del personal penitenciario contemplará las condiciones que se determinan en el artículo anterior, el riesgo y las exigencias morales, intelectuales y físicas que la naturaleza del servicio imponen, instituyendo un adecuado régimen de ingreso, estabilidad, funciones, ascensos, retiros y pensiones.

Art. 120. La administración penitenciaria organizará o facilitará la formación del personal penitenciario, según sus diversas especialidades, así como su ulterior perfeccionamiento.

## CAPITULO XV

## CONTRALOR JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCIÓN

Art. 121. La autoridad judicial que corresponda verificará directamente, a períodos regulares, si el tratamiento de los internos se ajusta a las normas contenidas en la presente Ley en los reglamentos que en su consecuencia se dicten. Sin perjuicio de ello, inspectores penitenciarios calificados, designados por la autoridad administrativa, realizarán verificaciones periódicas del mismo carácter.

## CAPITULO XVI

## INTEGRACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Art. 122. A los efectos de la segunda parte del art. 18 del Código penal, se considerará que las Provincias no disponen de establecimientos adecuados, cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta Ley.

Art. 123. El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para convenir con las Provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley. Estos establecimientos regionales estarán a cargo del gobierno nacional.

Art. 124. La Nación y las Provincias y éstas entre sí podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados por sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Art. 125. Cuando un condenado con sentencia firme sea trasladado a otra jurisdicción, por tener en ella causa pendiente y resultare posible sin afectar las garantías de la defensa, será sometido al régimen que corresponde a los penados hasta su reintegro a la jurisdicción originaria o donde deba cumplir el total de las penas. En estos casos las direcciones de los establecimientos adoptarán las medidas necesarias para intercambiarse la correspondiente información legal, criminológica y penitenciaria.

Art. 126. La Dirección Nacional de Institutos Penales queda autorizada para solicitar directamente de las autoridades penitenciarias provinciales las informaciones que considere útiles para sus fines. Asimismo acordará con ellas visitas a sus establecimientos. A solicitud de dichas autoridades la Dirección Nacional de Institutos Penales producirá informe sobre el establecimiento visitado.

Art. 127. La Dirección Nacional de Institutos Penales, organizará periódicamente, en la fecha y lugar que se determinen, Conferencias Penitenciarias Nacionales, a las que asistirán delegados calificados en esta materia del gobierno nacional, de cada una de las provincias, de instituciones ofi-

ciales o privadas interesadas en el tratamiento del delincuente y las personas que en razón de su versación sean invitadas a concurrir. Estas conferencias incluirán en sus temarios problemas concretos relativos a la aplicación uniforme de esta ley y a la normalización de los métodos penitenciarios.

Art. 128. La Dirección Nacional de Institutos Penales llevará la estadística penitenciaria nacional, que será coordinada con la de la criminalidad a cargo del Registro Nacional de Reincidentes y Estadística Criminal y convendrá con los gobiernos provinciales el envío de los datos correspondientes a sus establecimientos penitenciarios y carcelarios y la publicación o intercambio de estas informaciones.

Art. 129. La Dirección Nacional de Institutos Penales organizará un centro de información sobre los organismos estatales o entidades y personas privadas de todo el país que se dediquen o cooperen en el retorno social de los internos, a los efectos de coordinar la actividad en materia de asistencia social. Los Patronatos de Liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales fines se le requieran.

Art. 130. Las provincias que no posean los medios adecuados para organizar la formación y perfeccionamiento profesional del personal penitenciario podrán enviar, sin cargo, a sus empleados o aspirantes a funciones penitenciarias a los cursos correspondientes que se dicten en la Escuela Penitenciaria de la Nación.

Art. 131. Esta ley se tendrá como complementaria del Código penal (Ley N.º 11.179).

Art. 132. La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley.

Art. 133. El presente Decreto-Ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 134. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

**SECCION DE JURISPRUDENCIA**

